Señores,

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA

**Demandados:** METROCALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y OTROS

**Llamado en G:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC

**Radicado:** 76001-31-05-006-2024-00238-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**., conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, respetuosamente procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA** en contra de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el CONSORCIO METRO H.E., HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ y la sociedad EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S. y y, en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Frente al hecho 1.1.: NO ME CONSTA** que el día 20/09/2021 los señores en mención se asociaron en el CONSORCIO METRO HE, por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que el señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ con una participación del 60% y la sociedad EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S con una participación del 40% integran el CONSORCIO METRO HE, afianzado en la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA, esto conforme a la caratula de la citada póliza.

**Frente al hecho 1.2.: NO ME CONSTA** que el señor HAROLD LABERTO MUÑOZ sea el representante legal del CONSORCIO METRO HE, por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 1.3.: NO ME CONSTA** que el domicilio del CONSORCIO METRO HE sea en la ciudad de Cali, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que en la caratula de la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA, la dirección del Consorcio afianzado es la siguiente:



**Frente al hecho 1.4.: NO ME CONSTA** el objeto por el cual el citado Consorcio se conformó, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.5.: ES CIERTO,** el señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ tiene el 60% de participación dentro del CONSORCIO METRO HE, esto según se observa en la caratula de la Póliza No. 435-47-994000046219

**Frente al hecho 1.6.: ES CIERTO,** la sociedad EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S. tiene el 40% de participación dentro del CONSORCIO METRO HE, esto según se observa en la caratula de la Póliza No. 435-47-994000046219.

**Frente al hecho 1.7.: ES CIERTO,** el día 22/09/2021 el CONSORCIO METRO HE suscribió con METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021, el cual fue afianzado mediante la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA.

**Frente al hecho 1.8.: NO ME CONSTA** que el 20/10/2021 el demandante haya suscrito contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.9.: NO ME CONSTA** que el demandante inició la prestación personal del servicio a favor del consorcio el 20/10/2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.10.: NO ME CONSTA** que el demandante fue contratado por el consorcio para ejercer el cargo de Ingeniero en Redes Eléctricas y Telecomunicaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.11.: NO ME CONSTA** el lugar donde el demandante desarrolló su actividad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.12.: NO ME CONSTA** el salario devengado por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.13.: NO ME CONSTA** que el señor EDGAR ALEXANDER fuera el jefe inmediato del demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.14.: NO ME CONSTA** que la labor encomendada al demandante se prestara de la forma indicada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS

**Frente al hecho 1.15.: NO ME CONSTA** la jornada de trabajo que cumplía el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.16.: NO ME CONSTA** que el contrato de trabajo suscrito haya sido entregado al representante legal del Consorcio, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.17.: NO ME CONSTA** que el demandante no recibiera copia del contrato firmado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.18.: NO ME CONSTA** que el empleador eludió su obligación de reportar y pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.19.: NO ME CONSTA** los lapsos pactados en el contrato aludido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.20: NO ME CONSTA** que pese al vencimiento del contrato el 31/12/2021 no se procedió a su liquidación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.21.: NO ME CONSTA** que el 01/01/2022 el demandante suscribió otro contrato de trabajo con el mismo empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.22.: NO ME CONSTA** que del contrato firmado en 2022 no le fuera entregada copia al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.23.: NO ME CONSTA** el término del contrato indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.24.: NO ME CONSTA** que el demandante continuó laborando para el CONSORCIO METRO HE hasta el 30/07/2022 cuando se retiró voluntariamente, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.25.: NO ME CONSTA** que el demandante haya laborado a órdenes del Consorcio en el lapso indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

Sin embargo, se deja presente que, de acuerdo con lo aportado al plenario y caratula de la póliza expedida por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA el contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 tuvo las siguientes suspensiones del 29/04/2022 al 31/05/2022(anexo 5), el 28/06/2022 (anexo 7) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8).

**Frente al hecho 1.26.: NO ME CONSTA** que el empleador no pagó al trabajador el salario básico en el periodo indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.27.: NO ME CONSTA** que el empleador no pagó al trabajador el salario básico en el periodo indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.28.: NO ME CONSTA** que el empleador no pagó al trabajador las cesantías en el periodo indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.29.: NO ME CONSTA** que el empleador no pagó al trabajador los intereses a las cesantías en el periodo indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.30.: NO ME CONSTA** que el empleador no pagó al trabajador la prima de servicios en el periodo indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.31.: NO ME CONSTA** que el empleador le deba al demandante el concepto de vacaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.32.: NO ME CONSTA** que el empleador le deba al demandante el concepto de indemnización moratoria, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS. Sin embargo, de conformidad con las pruebas aportadas en el proceso, no se vislumbra que el CONSORCIO METRO HE adeude suma alguna al demandante por el rubro aquí mencionado, por lo que resultaría improcedente el reconocimiento del mismo.

**Frente al hecho 1.33.: NO ME CONSTA** que el empleador le deba al demandante el concepto de sanción de cesantías del año 2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS. Sin embargo, de conformidad con las pruebas aportadas en el proceso, no se vislumbra que el CONSORCIO METRO HE adeude suma alguna al demandante por el rubro aquí mencionado, por lo que resultaría improcedente el reconocimiento del mismo.

**Frente al hecho 1.34.: NO ME CONSTA** que el empleador le deba al demandante el concepto de sanción de cesantías del año 2022, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS. Sin embargo, de conformidad con las pruebas aportadas en el proceso, no se vislumbra que el CONSORCIO METRO HE adeude suma alguna al demandante por el rubro aquí mencionado, por lo que resultaría improcedente el reconocimiento del mismo.

**Frente al hecho 1.35.: NO ME CONSTA** que el empleador eludió el pago completo de los aportes a pensión, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.36.: NO ME CONSTA** que desde el 30/07/2022 el demandante ha solicitado de manera verbal al representante legal del Consorcio el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.37.: NO ME CONSTA** que las solicitudes no hayan sido contestadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Frente al hecho 1.38.: NO ME CONSTA** que METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN fuera el beneficiario del trabajo, ni que haya omitido realizar actividades de vigilancia, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219 mediante la cual figura como afianzado el CONSORCIO METRO HE y como asegurado y único beneficiario METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda deben negarse por las siguientes razones:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que el CONSORCIO METRO HE le adeude suma alguna por concepto de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones laborales, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado de mi prohijada.
* En segundo lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado.
* En tercer lugar, no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria, considerando además que, el detrimento debe ser con ocasión a una responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del CST.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios y prestaciones sociales e indemnización otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza no ha operado, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza por parte de la sociedad afianzada , en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente a las pretensiones Declarativas:**

**A la pretensión 2.1.1.: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE en los periodos indicados.

**A la pretensión 2.1.2.: ME OPONGO,** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada, no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por tanto no le corresponde el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Ahora bien, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

**Frente a la pretensión 2.1.3: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de salarios del 1 al 30 de junio de 2022 , toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.1.4: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de salarios del 1 al 30 de julio de 2022 , toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.1.5: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cesantías, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.1.6: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de intereses a las cesantías, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.1.7: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de prima de servicios, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.1.8: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de vacaciones, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara el concepto de vacaciones, como lo que pretende el aquí demandante.

**Frente a la pretensión 2.1.9: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de la indemnización moratoria, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.1.10: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de la sanción por no consignación de cesantías, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.1.11: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de la sanción por no consignación de cesantías, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.1.12: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de la sanción por no consignación de cesantías, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, como lo que pretende el aquí demandante.

**Frente a las pretensiones Condenatorias:**

**Frente a la pretensión 2.2.1: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de salarios del 1 al 30 de junio de 2022 , toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.2.2: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de salarios del 1 al 30 de julio de 2022 , toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.2.3: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cesantías, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.2.4: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de intereses a las cesantías, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.2.5: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de prima de servicios, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.2.6: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de vacaciones, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara el concepto de vacaciones, como lo que pretende el aquí demandante.

**Frente a la pretensión 2.2.7: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de la indemnización moratoria, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.2.8: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de la sanción por no consignación de cesantías, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.2.9: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de la sanción por no consignación de cesantías, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.2.10: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de la sanción por no consignación de cesantías, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias laborales.

En segundo lugar, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En tercer lugar, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE  como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, como lo que pretende el aquí demandante.

**Frente a la pretensión 2.2.11: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**Frente a la pretensión 2.2.12: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y en tal sentido por sustracción de materia, mi representada no debe responder por sumas de dinero indexadas.

**Frente a la pretensión 2.2.13: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y en tal sentido, mi representada no debe la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

**II. EXCEPCIONES DE FONDO**

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN no guarda relación con el objeto del CONSORCIO METRO HE, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (…)”[[1]](#footnote-2)*

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

*“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última”* (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales, así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-206:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio , así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure,* ***no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico****.”* (Destacado fuera de texto).

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

*“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:*

*(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*

*(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante* ***guarda relación directa*** *con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

*(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,*

*(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).*

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar solidaridad entre dichas entidades, pues CONSORCIO METRO HE se creó con el objeto de prestar su labor de interventoría consistente en el seguimiento técnico de la ejecución de contratos, y por el contrario, y por el contrario, dentro del objeto social de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN se encuentra entre otras “*La ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación directamente o a través de terceros el sistema de transporte masivo de pasajeros y de redes de movilización aerosuspendida de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema*”, concluyendo así que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entras las entidades demandadas.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

En síntesis, el actor acusó la sentencia de segunda instancia de violar la ley por la vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 34 del C.S.T., señalando que lo anterior tuvo lugar en cuanto el Tribunal no aplicó, debiendo hacerlo, la disposición en cita, toda vez que desestimó la calidad o dueño de la obra de La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, hecho que se encontraba probado y que debió tener sus consecuencias.

A su vez, también expresó que el Tribunal se apartó de la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

*“…En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social…”.*

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la C.S.J Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que no existe identidad de objetos sociales entre el empleador del actor CONSORCIO METRO HE y METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la líbelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo del demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN.

**Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que el demandante fue trabajador del CONSORCIO METRO HE y no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, ya que

Así entonces, no se logró acreditar la solidaridad de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, CONSORCIO METRO HE se creó con el objeto de prestar su labor de interventoría consistente en el seguimiento técnico de la ejecución de contratos, y por el contrario, y por el contrario, dentro del objeto social de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN se encuentra entre otras “*La ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación directamente o a través de terceros el sistema de transporte masivo de pasajeros y de redes de movilización aerosuspendida de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema*”,,los cuales a todas luces son completamente disimiles y no guardan relación, y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el demandante no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio del METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, por consiguiente, y haciendo especial énfasis en una posible vinculación del demandante con METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN mediante un contrato laboral, se precisa que el actor no allega pruebas que acredite que se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES****.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”[[2]](#footnote-3)*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que el contrato celebrado entre el METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN como contratante y el CONSORCIO METRO HE como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte de actora, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor del METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”.* (Subraya y Negrillas propias).

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”* (Subraya y Negrillas propias).

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio del METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, en igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador CONSORCIO METRO HE y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN**

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera la prestación y demás conceptos –intereses moratorios- no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral[[3]](#footnote-4), en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*‘’(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094’’.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *‘’la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’*’, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

1. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho PRIMERO: NO ME CONSTA** que el señor FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE, por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SEGUNDO: NO ES CIERTO,** como se encuentra relatado, si bien el señor FELIPE RODRIGUEZ inició proceso ordinario laboral en el cual solicita el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, indexaciones y aportes a seguridad social, lo cierto es que, los demandados son las sociedades CONSORCIO METRO HE, HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S. y METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

**Frente al hecho TERCERO: ES CIERTO,** el señor FELIPE RODRIGUEZ demandó de forma solidaria a METRO CALI S.A. en el presente proceso que se identifica con el radicado 2024-00238-00

**Frente al hecho CUARTO: ES CIERTO,** la sociedad METROCALI S.A. suscribió con EL CONSORCIO METRO HE contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021.

**Frente al hecho QUINTO:** el presente hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

* **ES CIERTO,** el CONSORCIO METRO HE suscribió con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219, en el cual, entre otros, se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
* **NO ES CIERTO,** como se redacta, que la Póliza tuviera una vigencia hasta el año 2025, toda vez que, para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones la vigencia es del 22/09/2021 al 16/08/2022 y se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, por tanto, la vigencia del seguro va hasta la finalización de la obra, que de acuerdo con el acta de liquidación culminó el 16/08/2022.

Por otro lado, se debe dejar sentado que el contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 (afianzado del seguro), tuvo suspensiones, por lo que, en dichos lapsos no presta cobertura temporal y, por tanto, no ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en dichos periodos, como se evidencia:



**Frente al hecho SEXTO: NO ES CIERTO**, como se encuentra redactado, si bien la entidad convocante METRO CALI S.A., es el asegurado de la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219, lo cierto es que, la existencia per se del contrato de seguro, permite la afectación del mismo, pues se deben cumplir los siguientes requisitos:

* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado, es decir, a cargo delCONSORCIO METRO HE, en lo que concierne el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el CONSORCIO METRO HE.
* Que el incumplimiento por parte de la persona afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, como consecuencia de la solidaridad consagrada en el artículo 34 CST.

Así entonces, no hay posibilidad de afectar la póliza en cuestión concertada por mi representada, toda vez que no se acreditó que (i) la empresa afianzada a la fecha le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a la demandante, (ii) ni que el señor FELIPE RODRIGUEZ haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021, (iii) como tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Finalmente se pone de presente que, existe una falta de cobertura temporal, toda vez que, el contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 tuvo suspensiones desde del 29/04/2022 al 31/05/2022(anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 7) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8), por tanto, en dichos lapsos la Póliza No. 435-47-994000046219 no presta cobertura y no se podrá condenar a rubros que se hayan causado en los mismos.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO,** si bien mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC ya se encuentra vinculada al presente proceso, es preciso indicar que, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que la sociedad METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN sea condenada a asumir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador del señor FELIPE RODRIGUEZ. En segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad de las demandadas conforme al artículo 34 del C.S.T. teniendo en cuenta que el objeto social de ambas entidades y/o funciones del demandado no guarda similitud, es decir que no existe una identidad de objetos y las labores ejecutadas por el demandante no eran indispensables para el desarrollo del objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y, en tercer lugar, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la póliza No. 435-47-994000046219, las cuales se discriminan a continuación:

* Quien debe fungir como empleador es la persona afianzada y/o garantizada, es decir el CONSORCIO METRO HE no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra sociedad y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado, es decir, a cargo delCONSORCIO METRO HE, en lo que concierne el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el CONSORCIO METRO HE.
* Que el incumplimiento por parte de la persona afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Así las cosas, no hay posibilidad de afectar la póliza en cuestión concertada por mi representada, toda vez que no se acreditó que (i) la empresa afianzada a la fecha le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a la demandante, (ii) ni que el señor FELIPE RODRIGUEZ haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021, (iii) como tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Finalmente se pone de presente que, existe una falta de cobertura temporal, toda vez que, el contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 tuvo suspensiones desde del 29/04/2022 al 31/05/2022(anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 7) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8), por tanto, en dichos lapsos la Póliza No. 435-47-994000046219 no presta cobertura y no se podrá condenar a rubros que se hayan causado en los mismos.

 **A LA SEGUNDA: ME OPONGO,** toda vez que,no existe fundamento fáctico ni jurídico para que la sociedad METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN sea condenada a asumir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador del señor FELIPE RODRIGUEZ. En segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad de las demandadas conforme al artículo 34 del C.S.T. teniendo en cuenta que el objeto social y/o funciones del demandado no guarda similitud, es decir que no existe una identidad de objetos y las labores ejecutadas por el demandante no eran indispensables para el desarrollo del objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y, en tercer lugar, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la póliza No. 435-47-994000046219, las cuales se discriminan a continuación:

* Quien debe fungir como empleador es la persona afianzada y/o garantizada, es decir el CONSORCIO METRO HE no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra sociedad y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado, es decir, a cargo delCONSORCIO METRO HE, en lo que concierne el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el CONSORCIO METRO HE.
* Que el incumplimiento por parte de la persona afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Así las cosas, no hay posibilidad de afectar la póliza en cuestión concertada por mi representada, toda vez que no se acreditó que (i) la empresa afianzada a la fecha le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a la demandante, (ii) ni que el señor FELIPE RODRIGUEZ haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021, (iii) como tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Finalmente se pone de presente que, existe una falta de cobertura temporal, toda vez que, el contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 tuvo suspensiones desde del 29/04/2022 al 31/05/2022(anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 7) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8), por tanto, en dichos lapsos la Póliza No. 435-47-994000046219 no presta cobertura y no se podrá condenar a rubros que se hayan causado en los mismos.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, y en tal sentido, mi representada no debe la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

**II. EXCEPCIONES DE FONDO**

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 435-47-994000046219 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.**
* **La Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219 no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a la CONSORCIO METRO HE**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el único asegurado en la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219 es el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, como se constata en la carátula de la póliza. Dicha entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen al CONSORCIO METRO HE, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.[[4]](#footnote-5)*** (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 435-47-994000046219, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era el CONSORCIO METRO HE y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos. En ese sentido, es claro el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que no fungía como empleador del actor.

En conclusión, la póliza No. 435-47-994000046219 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es “*GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DELCONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021(…)”* y en lo concerniente al amparo por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que al no imputársele una condena a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN quien funge como único asegurado, no hay lugar a que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

* **Falta de cobertura material de la póliza dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora no ha probado dentro del caso de marras que haya prestado sus servicios en ejecución del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 en la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es que el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN deba responder por los salarios y prestaciones sociales a que estaba obligado CONSORCIO METRO HE, relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado No. 915.104.9.03.2021, de lo contrario no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

* **La Póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la Póliza, tales como, aportes a la seguridad social, indexación, vacaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (iii) Calidad del Servicio, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:



Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, deba responder por aquellos y que estaba obligada CONSORCIO METRO HE, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de aportes a pensión, costas, vacaciones, agencias en derecho, entre otras.

* **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido el CONSORCIO METRO HE respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y que ello genere una consecuencia negativa para METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 NO. 435-47-994000046219 EXPEDIDA POR** **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 435-47-994000046219 se concertó que su modalidad sería OCURRENCIA, de modo que la Póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA es la comprendida entre el 22/09/2021 al 16/08/2022 que, para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal, sin embargo, se debe indicar que el contrato tuvo las siguientes suspensiones: del 29/04/2022 al 31/05/2022(anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 7) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8), por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso y durante las suspensiones, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”[[5]](#footnote-6)* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la* *indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”[[6]](#footnote-7)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”8 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni durante las suspensiones de la Póliza, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y/o durante las suspensiones y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza expedida por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tiene término de vigencia desde las 00:00 horas del 22/09/2021 hasta las 24:00 horas del 16/08/2022, y que para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, de igual forma durante las suspensiones de la Póliza no está obligada asumir siniestros ocurridos, las cuales ocurrieron del 29/04/2022 al 31/05/2022(anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 7) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8), debiendo se resaltar que, en el lapso de la primera suspensión el demandante solicita acreencias laborales.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 22/09/2021 y con posterioridad al 16/08/2022, no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de esta, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni tampoco durante las suspensiones ocurridas del 29/04/2022 al 31/05/2022(anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 7) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8).

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados con anterioridad al 22/09/2021 y con posterioridad al 16/08/2022 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni tampoco durante las suspensiones ocurridas del 29/04/2022 al 31/05/2022(anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 7) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8), dado que siguiendo los términos de los  artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

1. **RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE PÓLIZA DE SEGURO NO. 435-47-994000046219 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable.

Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara****”[[7]](#footnote-8).* (Negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un****acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(…)****la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.*** *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,****el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).[[8]](#footnote-9)****”*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de CONSORCIO METRO HE a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 435-47-994000046219, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 NO. 435-47-994000046219 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de CONSORCIO METRO HE en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró perjuicio alguno sufrido por el demandante; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 435-47-994000046219 en virtud de la cual se vincula a la ASEGURADORA SOLIDARIA, no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)[[9]](#footnote-10)* ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)[[10]](#footnote-11)”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro.  Así mismo, no cuantifica una pérdida.  De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[[11]](#footnote-12)*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 NO. 435-47-994000046219de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertó el siguiente amparo:

 

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada CONSORCIO METRO HE incumplió con el pago de dichos conceptos al señor FELIPE RODRIGUEZ en calidad de trabajador de esta, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:



Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por los demandantes, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor FELIPE RODRIGUEZ, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”[[12]](#footnote-13)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento el demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la CONSORCIO METRO HE, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del vínculo laboral con la CONSORCIO METRO HE, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“*ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[13]](#footnote-14) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:



Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que la CONSORCIO METRO HE no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 435-47-994000046219, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

 *Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

 *Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

 *Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

1. **EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 435-47-994000046219, es la existencia del detrimento patrimonial del METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, por el incumplimiento del afianzado la CONSORCIO METRO HE, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****.* (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en su calidad de supervisora de los contratos de aportes celebrados y también asegurado de los contratos en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por CONSORCIO METRO HE, que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo*[*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración del contrato de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre CONSORCIO METRO HE y el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato celebrado entre la CONSORCIO METRO HE y el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 435-47-994000046219, que a su tenor literal reza:

**

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las demás aseguradoras que hayan protegido el riesgo solicitado.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

Aunado a ello, dentro del caso de marras de existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar los contratos suscritos entre METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN y el CONSORCIO METRO HE, habría lugar a la coexistencia de seguros, tal como se precisa en el condicionado de la Póliza:

**

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria* ***será de dos años*** *y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de  responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber  contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que,  con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con el CONSORCIO METRO HE, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución delo contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de acreencias laborales.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador al METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de CONSORCIO METRO HE, tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:



En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra CONSORCIO METRO HE, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

1. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor FELIPE RODRIGUEZ, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del CONSORCIO METRO HE, sus integrantes, METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pretendiendo que (i) Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el CONSORCIO METRO HE desde el 20/10/2021 al 30/07/2022, (ii) Declarar la solidaridad de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, (iii) Condenar a las demandadas al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, aportes a pensión, indexación, costas y agencias.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda:

**Frente a la demanda:**

* No se logró acreditar la solidaridad de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, CONSORCIO METRO HE se creó con el objeto de prestar su labor de interventoría consistente en el seguimiento técnico de la ejecución de contratos, y por el contrario, y por el contrario, dentro del objeto social de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN se encuentra entre otras “*La ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación directamente o a través de terceros el sistema de transporte masivo de pasajeros y de redes de movilización aerosuspendida de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema*”,,los cuales a todas luces son completamente disimiles y no guardan relación, y por lo tanto, al no haber solidaridad  no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.
* El demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio del METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, en igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador CONSORCIO METRO HE y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos
* La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
* Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.
* Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

**Frente al llamamiento:**

* La póliza No. 435-47-994000046219  no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es “*GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DELCONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021(…)”* y en lo concerniente al amparo por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no imputársele una condena a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN quien funge como único asegurado, no hay lugar a que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.
* El riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es que el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN deba responder por los salarios y prestaciones sociales a que estaba obligado CONSORCIO METRO HE, relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige la integración a litis de mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado No. 915.104.9.03.2021, de lo contrario no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**
* Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, deba responder por aquellos y que estaba obligada CONSORCIO METRO HE, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de aportes a pensión, costas, agencias en derecho, entre otras.
* No hay lugar a dudas que el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de CONSORCIO METRO HE a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 435-47-994000046219, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del vínculo laboral con la CONSORCIO METRO HE, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
* Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados con anterioridad al 22/09/2021 y con posterioridad al 16/08/2022 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni tampoco durante las suspensiones ocurridas del 29/04/2022 al 31/05/2022(anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 7) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8), dado que siguiendo los términos de los  artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
* Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
* La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre la CONSORCIO METRO HE y el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.
* Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
* Para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
* Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra CONSORCIO METRO HE, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda y el llamamiento en garantía.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

1. **DOCUMENTALES.**
	1. Carátula Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219, sus anexos y condicionado.
	2. Derecho de petición radicado a METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, con su constancia de radicación.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE, AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO METRO HE Y SUS INTEGRANTES.**
	1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal del METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal del CONSORCIO METRO HE, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal del EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
3. **TESTIMONIALES.**
	1. Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la abogada Valentina Orozco Arce, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá citarse al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada
4. **OFICIOS.**
	1. Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, exhibir y certificar si del contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021, suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y la CONSORCIO METRO HE como contratista, existen saldos a favor del afianzado y que exhiban las reclamaciones existentes.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor del CONSORCIO METRO HE, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 4 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Poder especial conferido al suscrito y constancia de remisión por correo electrónico
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPÍTULO VI**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante en las direcciones electrónicas: ingfelipe.rodriguez1@gmail.com y asesorquimbayo@gmail.com
* Los demandados recibirán notificaciones de conformidad con el escrito de demanda en:

CONSORCIO METRO HE y HAROLD ALBERTO MUÑOZ al correo electrónico hamunoz7@hotmail.com

EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S. al correo electrónico edificarcolombiaingenieria@gmail.com

METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN al correo electrónico judiciales@metrocali.gov.co

* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

1. Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00 [↑](#footnote-ref-5)
5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472). [↑](#footnote-ref-6)
6. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth. [↑](#footnote-ref-7)
7. Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona [↑](#footnote-ref-9)
9. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501 [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952. [↑](#footnote-ref-14)